

## Impactos del desarrollo de la Ley del Ruido en los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha

Carlos Nogales Morán

Jefe de Sección de Medio Ambiente y Sanidad Ambiental  
Ayuntamiento de Toledo

### ANTECEDENTES

La contaminación acústica, entendida como, "la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones que originen molestia, riesgo o daño para la personas, para el desarrollo de sus actividades o para la bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente" (Ley 37/2003 del Ruido), es causa de preocupación en la actualidad den todos los países industrializados, ya que además de producir molestia y efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente, supone una significativa reducción de la calidad de vida de los ciudadanos, en especial de los que se encuentran expuestos a niveles sonoros elevados.

Hasta el año 2002, dicha contaminación ha sido la olvidada tanto por la administración central como por la autonómica, ya que, la regulación de este tipo de contaminación, en Castilla-La Mancha, venía realizándose por los Ayuntamientos mediante la elaboración de Ordenanzas. Así en el año 2002, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, publica un modelo tipo de Ordenanza municipal sobre normas de protección acústica, que supone una ayuda para los Ayuntamientos que no disponen de Ordenanza, no obstante esta no es de obligado cumplimiento ya que tiene que se aprobada por el Pleno del Ayuntamiento para que pueda ser aplicada. En caso de que fuese adoptada por el Ayuntamiento se podía contar con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para el apoyo en las labores de control y vigilancia mediante la firma de un acuerdo o convenio.

En el año 2003 se aprueba la primera Ley del Ruido estatal, la cual obliga a su cumplimiento a todas las administraciones, disponiendo en su artículo 6 que corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas

en relación a las materias objeto de esta Ley. No obstante lo anterior la publicación de la Ley sin un reglamento que la desarrolle no es del todo efectiva ya que no entra a valorar aspectos concretos que son necesarios para la elaboración de las ordenanzas, quedándose solo en aspectos generales, aunque estableciendo ya una norma con rango de Ley que atribuye determinadas competencias a los Ayuntamientos, sobre todo en lo que respecta a la potestad sancionadora atribuida con carácter general a los Ayuntamientos.

Posteriormente, en el año 2005, aparece el primer desarrollo reglamentario de la Ley, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y en el año 2007 aparece el segundo desarrollo, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. A continuación intentaremos estudiar los posibles impactos de dichos reglamentos sobre los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha.

### REAL DECRETO 1513 / 2005 DE DESARROLLO DE LA LEY DEL RUIDO EN LO REFERENTE A EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

No es hasta el 2005 cuando aparece el primer desarrollo reglamentario de la Ley, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación

y gestión del ruido ambiental. Dicha reglamentación hace referencia solo al denominado ruido ambiental el cual viene definido como "el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios del transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales a determinados aspectos de la Ley", es decir, al ruido que percibimos procedentes de todas las fuentes posibles, pero no el proveniente de una fuente puntual, como por ejemplo de un bar musical.

Dicha reglamentación fija los índices de ruido a aplicar para la valoración de dicho ruido ambiental así como la forma y metodología para la realización de mapas estratégicos de ruido, los cuales deberán realizarse para grandes aglomeraciones de población (superiores a 100.000 habitantes), grandes ejes viarios ferroviarios y aeropuertos, así como los mínimos que deben tener los planes de acción a realizar en aquellas zonas en los que los límites establecidos sean superados, aunque la citada norma no contempla cuales son dichos límites.

Teniendo en cuenta las poblaciones existentes en la Comunidad Autónoma así como las infraestructuras existentes y teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la ley, en nuestra comunidad dicho reglamento afectaría, a nivel municipal, solo al Ayuntamiento de Albacete, ya que es el único en la región que supera los 100.000 habitantes, el cual tendrá que elaborar un mapa estratégico de ruido, conforme la citada reglamentación, con fecha anterior al 30 de junio de 2012, y, posteriormente, en un año, elaborar un plan de acción.

A este respecto los municipios con población próxima a este umbral y que están teniendo un crecimiento rápido, deben de tenerlo en cuenta ya que si superan esta cifra deberán elaborar sus respectivos mapas estratégicos